CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el mandatario judicial de la parte ejecutada frente al auto emitido el 5 de agosto de 2022.

Le informo igualmente que se corrió el traslado ordenado por el artículo 319 del Código General del Proceso.

Manizales, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:
Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **DARIO ANTONIO RIASCOS GAMBOA**
Demandados: **FLOTA MAGDALENA S.A.**
Radicado: 17001-31-03-003-2014-00215-00
Interlocutorio 465

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al proveído calendado cinco (05) de agosto de 2022, mediante el cual esta judicatura realizo un control de legalidad sobre las medidas decretadas dentro del trámite de la demanda ejecutiva de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante el auto confutado el despacho después de haberse efectuado el correspondiente control de legalidad a la medida cautelar de embargo de dineros, advirtió que la misma está acorde con la normatividad procesal vigente, amén que las mismas se ajustan a los planteamientos previstos en el numeral 11 del Código General del Proceso, como quiera que se está interpretando adecuadamente la ley procesal para efectos de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Sin embargo, se advirtió a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. que la medida cautelar decretada en autos del 9 de octubre de 2015 y 29 de abril de 2016 no podría exceder de la tercera parte de los dineros correspondientes a los ingresos que se recauden por concepto de ventas de tiquetes.

2.2 Dentro del término de ejecutoria del auto antes mencionado el mandatario judicial de la parte demandada solicito reponer la decisión adoptada en el sentido de mantener la medida cautelar; o en subsidio solicito conceder el recurso de apelación, en virtud de los numerales 5,6,8 y 9 del artículo 321 de Código General del Proceso, aduciendo sus motivos de inconformidad en los siguientes argumentos:

2.2.1 Indebido control de legalidad – Medida cautelar ilegal:

Adujo que, si bien es cierto que algunas actuaciones procesales de tipo formal se convalidan por el silencio de las partes, no así ocurre con actuaciones ilegales, las cuales nunca serán convalidadas por el hecho de no ser alegadas a tiempo.

Que no se puede, bajo ningún argumento aceptar una actuación ilegal, por el hecho de que las partes en su momento no advirtieron la ilegalidad o por que la parte afectada considero que esa actuación estaba ajustada a derecho y la acepto en su momento, no pueda ser objeto de revisión y saneamiento.

Agrega que las medidas cautelares decretadas en este proceso, son abiertamente ilegales y desconocen el debido proceso, y las formas propias que regulan estas medidas,

2.2.2. Ilegalidad al ordenar el pago de una obligación de Flota Magdalena, con bienes de un tercero.

Expreso que, en varias comunicaciones, se ha puesto en conocimiento del despacho, que la sociedad demandada, no posee vehículos propios para ejercer su actividad comercial; que el servicio de transporte, es prestado por vehículos que pertenecen a terceros, quienes los tienen afiliados a la sociedad para prestar dicho servicio.

Que obra en el proceso, certificación de jefe de vinculaciones de la sociedad, en la que da cuenta que esta empresa presta el servicio a través de vehículos de terceros, y que además ella no cuenta con vehículos propios.

Que fue arrimado al proceso, certificación de la revisora fiscal de la sociedad, en la que da cuenta que los dineros recaudados, no son de propiedad de Flota Magdalena, y que estos pertenecen a terceros afiliados a la empresa.

Así las cosas, es claro que, en un proceso ejecutivo, solo se pueden embargar los bienes que pertenezcan al deudor, en este caso Flota Magdalena.

2.2.3. Desconoce el Juez, el precedente judicial.

Menciono que desconoció el despacho, el precedente judicial presentado, el cual tuvo su origen en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO, afirmando que no es aplicable, porque lo que se trató allí, fue la negativa de imponer una medida cautelar, pero se tiene que la medida cautelar estaba dirigida a una taquilla de una empresa de transporte, tal como sucede en este caso en particular.

Reitero, que aquella providencia es clara en afirmar que no se pueden imponer medidas cautelares que no están regladas en la norma procesal, además indica que una taquilla hace parte de todo un establecimiento comercial, y no se puede embargar de manera aislada.

2.2.4. Desconoce el despacho los demás argumentos de la sociedad demandada.

Que se advirtió al despacho la imposibilidad para hacer efectiva la medida, se puso de manifiesto que las rutas asignadas a Flota Magdalena, son en sí mismas parte un sistema de transporte. Se arrimo al despacho, la resolución mediante la cual se concesionan las rutas a Flota Magdalena.

Se dijo, que las taquillas que se pretenden embargar son paradas obligadas y puestos de control establecidos en la normatividad de transporte.

Que embargar una taquilla de estas, es el equivalente a embargar una estación de Transmilenio o una estación del Metro de Medellín.

Para el caso del transporte de pasajeros por carretera estos sitios funcionan como zonas de descanso de pasajeros, puesto de control y a la vez se legalizan los pasajeros que abordan el vehículo durante la ruta.

2.2.5. Las falencias procesales del demandante no pueden ser suplidas por el despacho.

Expuso que en los procesos declarativos por responsabilidad civil contractual o extracontractual, derivada de la actividad trasportadora, la victima tiene la opción de demandar de manera directa al propietario del vehículo afiliado, al conductor, a la compañía de seguros y de manera solidaria a la empresa trasportadora.

Solo cuando eso ocurre, es posible embargar el producido de un vehículo en particular.

Para este caso, el demandante opto por solicitar medidas cautelares solo en contra de un codemandado, cuando desde un principio pudo proponer otras medidas para asegurar el pago de la sentencia; medidas como el embargo de bienes de los demás codemandados, cosa que nunca hizo.

2.3. Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial

mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.[1] En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer *"con expresión de las razones que lo sustentan".* Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la parte demandada le corresponde al Despacho determinar si: ***¿se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado conforme a los fundamentos de la parte recurrente?***

3.2 Para responder al anterior interrogante, pasa este judicial a indicar, que lo expresado en la providencia del 5 de agosto del año avante no se concluyó de manera aislada o caprichosa respecto del control de legalidad realizado, sino que se basó en los siguientes aspectos: (i) La medida fue decretada y practicada con la normatividad prevista en el Código de Procedimiento Civil, esto es, el artículo 681 numeral 11. (ii) Los autos que las decretaron fueron notificados y comunicados a las partes, esto es, que la parte ejecutada tenía pleno conocimiento de las mismas. (iii) Pese a ello, las decisiones que tomó el despacho quedaron ejecutoriadas, pues frente a las mismas, la parte ejecutada guardó el más elocuente y significativo silencio. Dicho, en otros términos, frente a los autos que ordenaron las cautelas, la empresa demandada no se opuso a las mismas, sino que procedió a efectuar los pagos, acatando las órdenes del despacho. (iv) Además, Flota Magdalena sabía de la existencia de otras medidas cautelares que habían decretado otros despachos judiciales y tampoco se opuso a las mismas, circunstancia que avala la legalidad de la decisión. (v) Nunca se puso inconvenientes por parte del representante legal de FLOTA MAGDALENA, en el sentido de que los dineros de las taquillas correspondientes a las sedes de Facatativá, Girardot y Honda no pertenecieran a dicha empresa, o existiere contratos que impidieran el embargo de esos dineros, pues se reitera, fue el mismo representante legal de la empresa el que planteó la posibilidad que esos lugares quedarían afectados las medidas cautelares. (vi) Y en gracia de discusión, de haberse incurrido en alguna irregularidad al momento de decretar la aludida cautela, o por cualquiera de las circunstancias que se puso de presente el representante legal de Flota Magdalena en la contestación del incidente de sanción, la misma quedó saneada en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 133 del Código General del Proceso

---

[1] *Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.*

Por otro lado, tal como se indicó en el auto recurrido, pasa a reiterar esta judicatura que la providencia invocada por Flota Magdalena proveniente del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en el que sustenta uno de los planteamientos de su defensa para no acatar las órdenes impartidas en los autos mencionados en párrafos precedentes, no es aplicable a este caso, pues dicha Corporación en ese interlocutorio está pronunciándose frente a un auto que se abstuvo de decretar una medida cautelar. Escenario procesal que no se asimila a la situación planteada en este juicio.

En consecuencia, atendiendo a las argumentaciones preliminares, este judicial se sostiene en que la medida cautelar de embargo de dineros, está acorde con la normatividad procesal vigente, amén que las mismas se ajustan a los planteamientos previstos en el numeral 11 del Código General del Proceso, como quiera que se está interpretando adecuadamente la ley procesal para efectos de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por lo que no se repondrá el auto atacado.

Finalmente considera este judicial que el auto atacado no es apelable, porque no decretarse, ni abstenerse de practicar pruebas, sin embargo, por haberse realizado control de legalidad sobre la medida cautelar vigente, se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria en consideración del contenido del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, la cual se concederá en el efecto devolutivo (Art. 323 C.G.P); igualmente se dispondrá lo que corresponda de conformidad con los artículos 322 del mismo estatuto procesal.

Una vez regrese el recurso concedido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se determinará si se continua con el trámite incidental

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado cinco de agosto de 2022, por el cual se realizó control de legalidad a la medida cautelar de embargo de dineros.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** (Artículo 321, numeral 8º, artículo 323 C.G.P.) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Parágrafo: Por secretaría, a través de los medios virtuales disponibles remítase el expediente digital, para el respectivo reparto.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo precisa el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el evento en que el recurrente allegue nuevos argumentos a su impugnación, por secretaría se ordena correr traslado de los mismos a la parte contraria de acuerdo al inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, por el término de tres (3) días, con el fin de que pueda pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1402282d540ef534d8e22d5fe99ea1612c92ce2669fd8db622e3a5f50b47730b**
Documento generado en 26/09/2022 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 148 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022